

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ
ARRIAGA**

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.-
Encontrándose debidamente integrada la **SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y
AUXILIAR**, por los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a
la Primera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente Juicio; y,
ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ, Titular de la Tercera Ponencia;
ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**,
para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria de **14 de agosto de 2025**, dictada
por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el amparo
directo administrativo 399/2023**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado a través de la Oficialía de Partes en Línea de
este Tribunal el día **17 de septiembre de 2020**, el C. ******* ***** ***** ******, en
su carácter de representante legal de la persona moral denominada, ******* ******,
compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número
********* de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Subadministradora
Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa
“2” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resuelve el recurso
de revocación número *********, confirmando la validez de la resolución
contenida en el oficio ********* de 22 de noviembre de 2018, dictada
por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, mediante
la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por concepto de
Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor
Agregado, omisiones, recargos y multas, por la cantidad total de \$*********, así
como un reparto de utilidades equivalente a la cantidad de \$*********,
determinaciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero
al 31 de diciembre de 2011.

2.- Al haber sido substanciado el juicio en todas sus etapas, en fecha **02 de marzo de 2023**, los Magistrados integrantes de esta Sala emitieron la sentencia que resolvió en definitiva el juicio, en la que se resolvió lo siguiente:

*"I.- La parte actora **PROBÓ parcialmente SU ACCIÓN**, en consecuencia:*

*II.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, miasmas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo, **PARA LOS EFECTOS** indicados en los Considerandos **DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO** de esta sentencia."*

3.- Inconforme con el fallo aludido en el Resultando que antecede, la parte actora mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 08 de junio de 2023, previo deposito en las oficinas de Correos de México del Servicio Postal Mexicano, promovió **juicio de amparo directo**, mismo que quedó radicado ante el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con el número de expediente **399/2023**.

4.- A través de la sentencia ejecutoria dictada el **14 de agosto de 2025**, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** amparó y protegió a la quejosa -hoy parte actora-, para los efectos precisados en el último Considerando de la citada ejecutoria, misma que fue dada a conocer a esta Sala a través del oficio número **12628/2025** de fecha 20 de agosto de 2025, **recibido en este Tribunal el día 20 de agosto de 2025**.

5.- Por acuerdo de Sala de **21 de agosto de 2025**, los Magistrados integrantes de esta Sala dieron cuenta con el oficio número **12628/2025**, indicado en el Resultando que precede, teniéndolo por recibido, al igual que el testimonio de la ejecutoria dictada el **14 de agosto de 2025**, por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** en el amparo directo administrativo 399/2023 y los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; asimismo, como principio de ejecución **dejaron sin efectos la sentencia definitiva de 02 de marzo de 2023, que fue motivo de la concesión del amparo**, por lo que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que cumplimente en sus términos la citada ejecutoria, razón por la que se presenta el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Estos Juzgadores a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada el **14 de agosto de 2025** por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** en el **amparo directo administrativo 399/2023**, consideran necesario tener presentes los términos en que fue emitida; por lo que, la parte que nos interesa se digitaliza a continuación:

“(…)



FORMAA-55
136E
**AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 399/2023**

QUEJOSA:

**PONENTE: MAGISTRADO
ÁNGEL RODRÍGUEZ
MALDONADO**

**SECRETARIO: JOSÉ GONZALO
MÁRQUEZ CRISTERNA**

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de catorce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo administrativo número **399/2023**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

apoderado legal de [REDACTED] por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correos de México, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

ACTOR: ***** ****

(...)

En similar aspecto, sostiene la parte quejosa, que aun tomando en cuenta el procedimiento del acuerdo conclusivo como un periodo de suspensión del plazo para el dictado de la resolución que determinó el crédito fiscal y que éste se notificó, contrariamente a lo

16 Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

63

Amparo Directo Administrativo 399/2023

sostenido por la Sala Regional, ese plazo de suspensión no culminó el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, sino el treinta y uno de octubre de ese año, porque incluso así lo señaló la autoridad fiscalizadora primigenia en la propia resolución determinante, y porque así se desprende del acuerdo conclusivo del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que no sólo firmaron la Administración de la Auditoría Fiscal de Sinaloa y la ahora quejosa, sino que desde esa fecha quedó notificada.

Que por la razón anterior, la Sala Regional responsable afectó sus derechos fundamentales, toda vez que para la fecha en que se dictó el oficio [REDACTED] es decir, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ya había concluido el plazo de los seis meses a que alude el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación para que se dictara la resolución que determinó el crédito fiscal, tomando como fecha de inicio de ese plazo, el veinte de febrero de dos mil dieciocho en que se dictó el acta final, y señala más adelante, que la suspensión comenzó el seis de agosto de dos mil dieciocho, en que la empresa hizo la solicitud de suspensión; al respecto, hace tres cronogramas, que precisan los plazos transcurridos.

Los conceptos de violación anteriores, son fundados.

64

FORMA A-55
Amparo Directo Administrativo 399/2023

En el inciso C) del considerando séptimo de la resolución que se reclama (en sus páginas 132 a 138), la Sala Regional Auxiliar responsable abordó el tema en comentario planteado por la entonces actora, dentro de cuyo estudio, la responsable respondió a uno diverso que también es expuesto en un concepto de violación que ya fue desestimado, en el cual ha sostenido la parte quejosa que fue el veintiuno de enero de dos mil diecinueve la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que determinó el crédito fiscal.

Concepto de violación el mencionado, que como quedó anteriormente expresado, al no combatir de forma suficiente los razonamientos que la Sala Regional expuso para declarar la legalidad de las diligencias de notificación de veintisiete y de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, es esta última la fecha que debe tenerse como el día en que la empresa conoció del oficio [REDACTED]

No se deja a un lado al respecto, que dentro de los cuadros de cronogramas que realiza la parte quejosa en sus conceptos de violación, señala el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho** (ya no el veintiuno de enero de dos mil diecinueve) como fecha de extemporaneidad de los seis meses para resolver la determinación crediticia, razón por la cual, al abordar en adelante el tema del plazo al que alude el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no será retomado el argumento de la fecha

65

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

en que la quejosa ha dicho que supo accidentalmente de la diligencia de notificación y de la resolución que determinó el crédito.

Ahora bien, la autoridad responsable desestimó el concepto de impugnación sobre la temporalidad de los seis meses prevista en el artículo 50, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación atendiendo a los argumentos que la autoridad fiscalizadora demandada vertió en sus escritos de contestación de la demanda, y contestación a la ampliación de la demanda, en los que dijo que a la empresa actora se le notificó dentro de los seis meses la resolución determinante del crédito fiscal, porque el periodo de suspensión por el procedimiento del acuerdo conclusivo no concluyó al día siguiente de que se firmó el acuerdo conclusivo, sino hasta que en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación se le notificó.

De esta forma, la autoridad responsable destacó como fecha de inicio del plazo aludido en el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el acta final de visita que en copia certificada obra a fojas 1483 a 1708 del tomo tres del expediente 2646/20-03-02-9 (cocido conjuntamente con otros tomos, en uno de los dos tomos enviados a este Tribunal Colegiado), notificada al contribuyente el veinte de febrero de dos mil dieciocho; que ese plazo se interrumpió, acorde a lo dispuesto en el artículo 69-F de esa normatividad, con la solicitud para adoptar un acuerdo conclusivo,

66



FORMA A-55
Amparo Directo Administrativo 399/2023

presentado por la empresa aquí quejosa el seis de agosto de dos mil dieciocho; aspectos sobre los cuales, aun cuando en otros conceptos de violación la parte quejosa controvierte haber tenido conocimiento del acta final y que sostuvo que el acuerdo conclusivo no es un método de suspensión, al tomar el tema del plazo, no controvierte los razonamientos de la responsable la fecha de inicio del plazo en comento y de su suspensión.

El motivo de controversia es que la Sala responsable consideró (como lo afirmó la autoridad fiscalizadora entonces demandada) que la fecha en que culminó la suspensión para que continuara el plazo de los seis meses, fue el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho** en que se hizo la notificación del acuerdo conclusivo de **treinta y uno de octubre de ese año**, atendiendo al artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación.

Por consiguiente, estimó que entre el veinte de febrero de dos mil dieciocho, día en que se emitió el acta final de visita, y el veintiocho de noviembre siguiente, fecha en que se notificó la resolución determinante del crédito fiscal, sólo transcurrieron cinco meses y veinticinco días, por haber existido una suspensión del plazo culminante entre el seis de agosto del año referido, cuando se solicitó el acuerdo conclusivo, y el veinte de noviembre posterior, por ser la fecha en que se notificó a la autoridad revisora o

67

fiscalizadora la conclusión del procedimiento, como así lo exige el artículo 69-F del ordenamiento fiscal federal.

Este Tribunal Colegiado comparte lo expresado por la parte quejosa, con respecto a la fecha que debió tenerse como culminante del periodo de suspensión por el periodo del acuerdo conclusivo, pues no debió tenerse el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en que supuestamente fue notificada la titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", sino el día en que ésta firmó el acuerdo conclusivo, por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 69-E y 69-F señalan en sus contenidos:

De los citados preceptos se desprende en el tema que nos ocupa, que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) está obligada a concluir el procedimiento de "acuerdo conclusivo" en un plazo de veinte días, y que cuando éste concluya, debe ser notificado a las partes; asimismo, que el plazo de los seis meses al que aluden preceptos tales como el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se ve suspendido con el procedimiento de acuerdo conclusivo, suspensión que corre desde la solicitud que haga el contribuyente de seguir ese procedimiento, hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

De igual manera, destaca el primero de los citados preceptos que, de concluir el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste debe firmarse por las partes y por la PRODECON.

En este sentido, es cuando la autoridad revisora o fiscalizadora tiene conocimiento de la conclusión del procedimiento en comento, que se tiene como fecha de terminación de la suspensión, ya sea mediante un proyecto que haya sido acordado por las partes, o por

69

su conocimiento de esa conclusión con la suscripción del acuerdo ante la Procuraduría.

Pero independientemente de si la redacción del último de los citados preceptos pudiera implicar que el plazo de los seis meses ahí mencionado se encuentra sujeto frente un tecnicismo jurídico necesario para que esa suspensión culmine, consistente en la necesidad de que obre una **notificación** del acuerdo conclusivo para que así suceda, no obstante ello, asiste razón a la parte quejosa por cuanto señala que del contenido del acuerdo conclusivo se desprende que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento del acuerdo.

Sobre esto, se observa con claridad que fue el día en que las partes (contribuyente y autoridad revisora o fiscalizadora) tuvieron pleno conocimiento del convenio que celebraron ante autoridades de la Procuraduría, no sólo porque el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho lo firmaron frente al Director General de Acuerdos Conclusivos de la PRODECON, sino porque en la última parte del mismo (previo a las firmas), se hizo constar que se les dio lectura íntegra del acuerdo a los participantes, que éstos se dieron por enterados de su contenido y de sus alcances, así como que se les hizo entrega de un tanto del convenio, situaciones todas las anteriores que hicieron las veces prácticas de una notificación realizada ante la autoridad conciliadora correspondiente.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

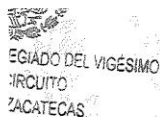


Amparo Directo Administrativo 399/2023

A mayor abundamiento, en la última de las ¹⁴⁰ cláusulas quedó precisado que con la suscripción del acuerdo concluyó el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, por lo que se levantaba la suspensión de términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, "...a partir del día siguiente a la firma del mismo.", lo que evidencia aún más que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, cuando se celebró, leyó y se entendió el alcance legal del acuerdo conclusivo, fue el momento en que la autoridad demandada fue notificada del mismo; aún más, en el juicio contencioso aportaron como pruebas la empresa entonces actora y la autoridad fiscalizadora demandada una copia de ese acuerdo, en que cada uno de los cuales aparecen sus respectivas firmas, es decir, para la demandante "**Ejemplar Contribuyente**" (foja 286 del juicio contencioso) y para la demandada "**Ejemplar Autoridad Revisora**" (foja 6237 de las pruebas anexas al juicio (Tomo 10, cocido conjuntamente con otros en un solo tomo I).

Con relación a todo lo anteriormente mencionado, se reproduce escaneado, en lo conducente, una porción del acuerdo mencionado:

(...)



En estos aspectos, si en el propio clausulado del acuerdo conclusivo quedó precisado que debía levantarse la suspensión de término a la que alude el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación al día siguiente en que se firmó el documento (lo cual ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho), y se hizo constar que ambas partes leyeron el documento, que se les tuvo por enterados de su contenido íntegro y de sus alcances, y como prueba de haber recibido en esa fecha el documento, se les brindó un ejemplar a cada una de ellas, por lo tanto, no podría tenerse como día en que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento, el veinte de noviembre siguiente.

ACTOR: ***** ****

Amparo Directo Administrativo 399/2023

Sin que sea óbice a lo anterior, que al inicio del acuerdo conclusivo se mencione como funcionario público auditor que se presenta ante la PRODECON, la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, mientras que quien dice firmar es la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “1”, así como que en la notificación que aparentemente se realizó el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, firme la Administradora de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, pues se observa que cualquiera de los cargos que se ocupen, se presentó el treinta y uno de octubre quien firmó el documento, además que se trata de la misma persona física ([REDACTED]).

Con respecto a la conclusión del plazo de la suspensión derivada de la solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, y como consecuencia, de la reanudación del término de la caducidad, la misma se ve reforzada con la redacción de la resolución que determinó el crédito fiscal, impugnado en el juicio contencioso, pues en los párrafos penúltimo y último de la página 3 y página 4 la autoridad hacendaria (foja 132 del juicio) señaló en lo conducente:

(...)

Como se advierte, la postura de la autoridad fiscalizadora es incongruente al señalar, por un lado, el veinte de noviembre del dos mil dieciocho como el día en que se notificó el acuerdo conclusivo, y por ende, tener al veintiuno siguiente como el primer día de la reanudación del cómputo del plazo para la caducidad, y posteriormente establecer el treinta y uno de octubre de la misma anualidad, como la data en que quedó notificada la autoridad. Sin embargo, al margen de esa contradicción, lo fundamental es que la propia autoridad hacendaria demandada reconoció que en el mismo día en que se emitió el acuerdo conclusivo ella tuvo conocimiento del mismo, y por lo tanto, al día siguiente (primero de noviembre de dos mil dieciocho) volvió a correr el plazo de la caducidad.

En las relatadas condiciones, el plazo previsto en el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de los seis meses para dictar la resolución que determinara si existieron contribuciones omitidas, a virtud de las visitas domiciliarias practicadas, comenzó el mismo día en que se levantó el acta final (**veinte de febrero de dos mil dieciocho**), plazo que siguió su curso hasta antes del **seis de agosto de dos mil dieciocho** en que fue suspendido por la solicitud que la aquí quejosa presentó de un acuerdo conclusivo (el cinco de mismos mes y año), y continuó al día posterior en que la autoridad revisora o fiscalizadora tuvo pleno conocimiento de la conclusión del procedimiento, al firmar el acuerdo conclusivo de **treinta y uno de octubre de ese año**.



RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
FISCAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-05
Amparo Directo Administrativo 399/2023

1404

Situaciones las anteriores, que alteran los cálculos efectuados por la autoridad responsable, por lo que a ésta corresponde analizar nuevamente si para el **veintiocho noviembre de dos mil dieciocho** en que se notificó a la empresa [REDACTED] el oficio [REDACTED] de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, transcurrió o no el plazo de la caducidad para que la emitiera la autoridad hacendaria.

En consecuencia, no es factible analizar los conceptos de violación de fondo que en contra de esa determinación administrativa vierte la parte quejosa, pues en el supuesto en que advierta la Sala Regional que la resolución de la autoridad fiscalizadora primigenia fue emitida fuera del plazo, debe recordar que en términos del cuarto párrafo del artículo 50 del ordenamiento fiscal, tiene como consecuencia que queden sin efectos la orden de visita y todas las actuaciones que de ella deriven.

Decisión.

En las relatadas condiciones, lo conducente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa, para los efectos de que la Sala Regional correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativo:

1. Deje sin efectos la resolución dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés, y en su lugar, emita otra

77

en la cual reitere aquellos argumentos ajenos a la concesión del amparo, pero que fueron desestimados en esta determinación;

2. **Cuando analice** el concepto de impugnación sobre el plazo de seis meses previsto en el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con el que contó la autoridad fiscalizadora primigenia demandada, tanto para emitir resolución en la que determinara el crédito fiscal y reparto de utilidades, como para notificarla, y que estudie la suspensión que en ese plazo ocurrió, con motivo del procedimiento de Acuerdo Conclusivo en los términos descritos en el numeral 69-F de dicha normatividad, **atienda a** los términos precisados y a las razones expuestas en el considerando de estudio de esta resolución; por lo cual, omitirá considerar como fecha de conclusión de esa suspensión el veinte de noviembre de dos mil dieciocho en que supuestamente se notificó a la Titular de la Administración Desconcentrada de la Auditoría de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa, y en su lugar tendrá el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en que la funcionaria pública firmó el acuerdo conclusivo, misma fecha en la cual la Procuraduría de Defensoría del Consumidor le hizo entrega de un tanto de la decisión conclusiva y se hizo sabedora de su contenido;

3. Por consiguiente, una vez que haya realizado el cálculo de los seis meses referido con los términos mencionados, libremente decidirá si para el veintiocho

78

ACTOR: ***** ****



FORMA A-99
Amparo Directo Administrativo 399/2023

de noviembre de dos mil dieciocho en que se notificó personalmente a la empresa [REDACTED] operó o no la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 50, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

1403

4. Hecho lo anterior, resuelva lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra del acto y de la autoridad, señalados en el considerando segundo de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando.

(...)"

De la digitalización anterior, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió conceder el amparo solicitado, para los efectos de que esta Sala:

"1. Deje sin efectos la resolución dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés, y en su lugar, emita otra en la cual reitere aquellos argumentos ajenos a la concesión del amparo, pero que fueron desestimados en esta determinación;

*2. Cuando analice el concepto de impugnación sobre el plazo de seis meses previsto en el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con el que contó la autoridad fiscalizadora primigenia demandada, tanto para emitir resolución en la que determinara el crédito fiscal y reparto de utilidades, como para notificarla, y que estudie la suspensión que en ese plazo ocurrió, con motivo del procedimiento del Acuerdo Conclusivo en los términos descritos en el numeral 69-F de dicha normatividad, **atienda** a los términos precisados y a las razones expuestas en el considerando de estudio de esta resolución; por lo cual, omitirá considerar como fecha de conclusión de esa suspensión el veinte de noviembre de dos mil dieciocho en que supuestamente se notificó a la Titular de la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa, y en su lugar tendrá el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en que la funcionaria pública firmó el acuerdo conclusivo, misma fecha en la cual la Procuraduría de Defensoría del Consumidor le hizo entrega de un tanto de la decisión conclusiva y se hizo sabedora de su contenido;*

*3. Por consiguiente, una vez que haya realizado el cálculo de los seis meses referido con los términos mencionados, libremente decidirá si para el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho en que se notificó personalmente a la empresa ***** *****, operó o no la figura*

jurídica de la caducidad prevista en el artículo 50, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

4. Hecho lo anterior, resuelva lo que a derecho corresponda.”

Por lo que, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA, se deja sin efectos la sentencia recurrida de 02 de marzo de 2023**; asimismo, se procede a emitir el presente fallo bajo los lineamientos precisados en la sentencia ejecutoria de referencia.

SEGUNDO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2023). Esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, 28, fracción IV, 29, 30 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 19 de julio de 2016; así como en el artículo 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con lo dispuesto por el punto Único del Acuerdo SS/5/2021, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril de 2021, los Artículos Primero, Segundo, fracción I, Cuarto, fracción I, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Quinto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto, fracción I, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, del **ACUERDO G/JGA/13/2021**, por el que se establecen las reglas para la redistribución de expedientes de las Salas Regionales a las Salas Auxiliares de este Tribunal y para el programa especial en materia de pensiones civiles, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en fecha 18 de marzo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 2021.

TERCERO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2023). La existencia de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron exhibidas por la parte actora y plenamente reconocidas por la autoridad demandada al contestar la demanda.

CUARTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2023). Previo al pronunciamiento de los conceptos de impugnación manifestados por la actora, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, consideran que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, la constituye la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **01 de julio de 2020**, emitido por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual **resolvió confirmar** la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **22 de noviembre de 2018**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a la Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$*****; **por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio”.

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litís abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

QUINTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2023). Por ser la **competencia** de las autoridades una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio y subsecuente y resolución de manera conjunta de los conceptos de impugnación precisados como **SÉPTIMO del escrito inicial de demanda**, así como **TERCERO y DÉCIMO del escrito de ampliación** a la misma, en los cuales la parte actora argumentó esencialmente lo siguiente:

Escrito inicial de demanda.

- Que la resolución contenida en el oficio número *** ** * de fecha 22 de noviembre de 2018, es ilegal y viola en perjuicio de la actora el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente

fundada y motivada en cuanto a la competencia del funcionario emisor, por lo cual procede se declare su nulidad lisa y llana.

- Que no se señala claramente la competencia del órgano emisor de la misma, ya que como se aprecia de la lectura al primer párrafo de la resolución determinante del crédito fiscal, no se cita el fundamento que le otorga competencia para la emisión de la resolución impugnada.
- Que existe una falta de fundamentación y motivación en el mismo acto de molestia respecto a la competencia de grado, material y territorio de la persona que firma, negando que tenga competencia para emitir el crédito, por lo que como consecuencia de la omisión del señalamiento del acuerdo que otorgue tal facultad para actuar en esa circunscripción territorial, dejó en estado de indefensión a la actora.

Escrito de ampliación de la demanda.

- **Tercero.** Que la autoridad demandada carece de facultades para contestar la demanda, toda vez que no exhibe ningún documento con el cual acredite su personalidad para presentarse a juicio ni señala los preceptos en específico que le otorgan competencia para emitir el escrito de contestación de demanda, configurándose la falta de competencia del emisor, lo que a su vez confirma su argumento en relación a que se declare la nulidad lisa y llana del acto basado en el escrito inicial de demanda.
- **Décimo.** Que las diligencias que dieron origen al procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución impugnada determinante del crédito, es ilegal, debido a que la autoridad no fundó debidamente su competencia material para solicitar la información y documentación dentro de la revisión fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, **sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, así como de sus actos.**

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar, los agravios sostenidos por la accionante y que están sujetos a estudio en el presente Considerando resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, se considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, se deben citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, precepto este último que consigna lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación; pues, de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión; ya que, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad administrativa para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, resulta evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, se encuentre en aptitud de alegar; además, de la ilegalidad del acto, la del fundamento que la autoridad hubiera invocado para emitirlo en el carácter con que lo haga; pues bien, puede acontecer

que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por el actor, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los**

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido).

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.-Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.-Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.-Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.-Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia **2ª./J. 57/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le

otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la Jurisprudencia 2ª./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De la citada Jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia

Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Asimismo, resulta importante precisar que respecto a la incompetencia de los actos de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.48 A
Página: 1013

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SER NOTORIA O EVIDENTE PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la adición que se le efectuó por decreto de 14 de diciembre de 1995, dispone que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Ahora bien, de la exposición de motivos correspondiente, aparece que el legislador previó la posibilidad de que el citado tribunal se pronunciara de oficio sobre la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando fuere evidente el vicio de ilegalidad. Así, de la interpretación armónica de los artículos 208, fracción VI, 213 y 237 del citado cuerpo de leyes y de la exposición de motivos del mencionado decreto, se concluye que la facultad otorgada al indicado tribunal federal para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad, constituye una facultad reglada, que lo obliga a abordar el aspecto relativo, pero esa obligación no surge en cualquier caso sometido a su consideración, sino únicamente cuando es notoria o evidente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 395/2004. Impulsora Turística de Acapulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Amparo directo 103/2005. Alberto Salmerón Pineda. 25 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo 386/2005. Coordinadora de Servicios del Centro, S.A. de C.V. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de agosto de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2007-SS en que participó el presente criterio.

Asimismo, cobra aplicación la tesis **VII-TASR-NOIII-11** sustentada por este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcribe:

VII-TASR-NOIII-11

INCOMPETENCIA DE OFICIO, POR SER CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO DEBE INTERPRETARSE SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE.- El artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento de que deriva ésta, ello indudablemente se refiere al derecho que tiene toda persona para que el acto de autoridad que afecte su esfera jurídica esté apegado a derecho en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite o a su correcta fundamentación. Por tanto el citado artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse siempre a favor del hombre, como lo establecen los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 2 de marzo de 1981, y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, normativas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de mayo de 1981.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2904/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2012.- Sentencia por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 134

Una vez precisado lo anterior, debe indicarse que la accionante en los conceptos de impugnación **séptimo del escrito inicial de demanda y décimo del escrito de ampliación**, sujetos a estudio, aduce esencialmente lo siguiente:

a) Que la resolución contenida en el oficio número *** ** ** ** ** **** ** de fecha 22 de noviembre de 2018, **determinante del crédito fiscal**, es ilegal y viola en perjuicio de la actora el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación,

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia del funcionario emisor, además de que existe la omisión del señalamiento del acuerdo que otorgue tal facultad para actuar en esa circunscripción territorial.

b) Que las diligencias que dieron origen al procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución impugnada determinante del crédito, es ilegal, debido a que la autoridad no fundó debidamente su competencia material para **solicitar la información y documentación** dentro de la revisión fiscal.

Ahora bien, a efecto de resolver los planteamientos de la parte actora, *en primer término*, resulta necesario señalar que del oficio número **** ** ** ** ** de **20 de febrero de 2017**, a través del cual **se ordena la práctica de una visita domiciliaria y se solicitan informes, datos y documentos a la contribuyente hoy actora** y del cual derivó la resolución determinante originalmente recurrida, mismo que obra agregado en copia certificada a fojas 03 a 05 del tomo uno del expediente administrativo exhibido por la demandada y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte en la parte que nos interesa, que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, emitió dicha orden con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Además, **citó como parte de su fundamentación para emitir dicho acto de autoridad**, entre otros, los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto

publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, así como en el artículo 33, último párrafo, 42, primer párrafo, fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafos, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.-

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

XXIV. Con sede en Sinaloa:

b) Sinaloa “2”, y

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.-

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en (sic) Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.-

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que la Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 1º, establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa Ley.

Por su parte, el artículo 7 señala que el Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones, entre otras de, vigilar y asegurar el debido

cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por último, el artículo 8, establece que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Por otra parte, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte en su artículo 1° que, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere ese Reglamento.

Asimismo, en su artículo 2 se prevé que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, las Unidades Administrativas Desconcentradas.

Además, establece que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala ese Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte, el artículo 5 establece que las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones

y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Además, que **las unidades desconcentradas** a que se refiere el apartado C del artículo 2 de ese Reglamento **tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

En ese sentido, el artículo 6, prevé el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentran **las Administraciones Desconcentradas** de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación, con sede en Sinaloa, denominada Sinaloa “2”.

Por otra parte, el artículo 14 señala que los **administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de ese Reglamento, tendrán las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, ~~XXIII~~, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de ese Reglamento.

Así como la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Por su parte, el artículo 22 señala que compete a la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal:**

-Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales

disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por, entre otros servidores públicos, los **Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal**.

Por último, el artículo 24 establece que **competen a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal**, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, **XVI**, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de ese Reglamento**.

Además, **que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado**, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en ese Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

En razón de lo anterior, de los preceptos legales citados como parte de la fundamentación de la orden para la práctica de una visita domiciliaria, contenida en el oficio número ***** ** ** ** ** ***** **** de **20 de febrero de 2017** y, que han

quedado transcritos, se advierte claramente la competencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen, **y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**, esto es, los actos que efectivamente desplegó a través de dicha actuación, a saber, la solicitud de informes, datos y documentos a la contribuyente hoy actora.

Asimismo, se advierte que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, tiene su sede en el Estado de Sinaloa **y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional**.

Por lo que, resulta evidente que la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia material y territorial para ordenar la práctica de una visita domiciliaria contenida en el oficio número 500 00 03 00 2017 134 de 20 de febrero de 2017, de ahí que los argumentos del accionante resulten **infundados**.

Ahora bien, por cuanto hace a la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio *** ** ** ** ** ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, misma que obra agregada en copia certificada a fojas 2901 a 3192 del tomo cinco del expediente administrativo exhibido por la autoridad, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se digitaliza a continuación únicamente en la parte que nos interesa:

“[...]



[...]"

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad emisora, esto es, la [Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria](#), citó como parte de la fundamentación de su competencia, entre otros preceptos legales, los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XII y último numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, así como los artículos 33, último párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III de dicho Código, los cuales, *en la parte que nos interesa*, establecen lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

(...)"

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXIV. Con sede en Sinaloa:

b) Sinaloa “2”, y

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

En razón de lo anterior, de los preceptos legales citados como parte de la fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido - originalmente recurrida- y que han quedado transcritos (***cuyo contenido ha quedado analizado en párrafos precedentes***), se advierte claramente la competencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, que deriven del ejercicio de sus atribuciones, así como para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, esto es, los actos que efectivamente desplegó a través de dicha actuación, a saber, **la determinación de un crédito fiscal en cantidad de \$8,680,851.06, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas**, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, a cargo de la contribuyente hoy actora.

Toda vez que su competencia para tal fin, se encuentra prevista en el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 22, fracción XII, último párrafo, numeral 8, 24, fracción I, inciso a) **del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, antes transcritos; por lo que, resulta evidente que la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia material para emitir el acto controvertido.

De igual forma, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia para emitir la resolución recurrida; toda vez que citó como parte de su fundamentación el artículo 5, párrafo tercero y 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (transcritos en párrafos precedentes), **los cuales establecen la existencia de los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, específicamente el de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa**, cuya competencia le corresponde determinar

impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes; asimismo invocó el artículo 5 del citado Reglamento, el cual prevé que la citada Administración podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, por lo que se estima que se cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que, resulta evidente para esta Juzgadora que la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia **material y territorial** para emitir la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, de ahí que los argumentos del accionante resulten **infundados**.

Finalmente, debe señalarse que por cuanto hace a la competencia por razón **de grado** la autoridad demandada no se encontraba obligada a fundamentar ese tipo de competencia, pues ésta –también llamada funcional o vertical– se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; esto es, en tales supuestos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, lo que además evidencia que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora al emitir la orden para la práctica de una visita domiciliaria, contenida en el oficio número ***** ** ** ** ** ***** **** de **20 de febrero de 2017**, así como la resolución determinante contenida en el oficio número ***** ** ** ** ** ***** ******* de fecha 22 de noviembre de 2018, **fundó debidamente su competencia**, resultando evidente que con la invocación de los preceptos transcritos, la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, quedando de esta manera justificada la competencia material de la autoridad emisora del acto combatido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En ese sentido, se concluye que la autoridad cumple con las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [pues la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"](#), tiene facultades plenas para emitir los actos sujetos a estudio, esto es, señalando el artículo, párrafo, fracción, apartado e inciso que lo facultad para emitir el acto de molestia, dando cumplimiento con ello, a las tesis de jurisprudencia establecidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo

es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Por otra parte, en opinión de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, resulta **INOPERANTE** el argumento formulado por la parte actora identificado como **TERCERO de su escrito de ampliación de la demanda**, en el que manifestó que la autoridad demandada carece de facultades para contestar la demanda, toda vez que no exhibe ningún documento con el cual acredite su personalidad para presentarse a juicio ni señala los preceptos en específico que le otorgan competencia para emitir el escrito de contestación de demanda, configurándose la falta de competencia del emisor y lo que a su vez confirma su argumento en relación a que se declare la nulidad lisa y llana del acto basado en el escrito inicial de demanda.

En primer término, resulta importante destacar que la parte actora en el argumento en estudio, parte del hecho de que el Pleno del Alto Tribunal ha determinado en la Tesis de Jurisprudencia número **P.J.10/94** de rubro **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, así como en las consideraciones en las que se sustentó ese criterio, que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que *“los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*, por lo que los preceptos señalados en el oficio de contestación de demanda no señalan la competencia de la persona que emitió dicho oficio, sin que se establezca o demuestre que la persona emisora **tenga legitimidad** o en su caso facultad para haberlo emitido.

Sin embargo, en opinión de los suscritos Magistrados, la actora pierde de vista que **legitimidad y competencia** son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos.

En efecto, en el caso de la **competencia**, ésta se refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia.

Por otra parte, la **legitimidad o competencia de origen**, se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.

De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo, asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar.

En ese sentido, resulta importante destacar que no existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan, circunstancia que obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares, por lo que sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate.

Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación, examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino **lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto, tal y como aconteció en anteriormente.**

De ahí que considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Es por todo lo antes expuesto que, a juicio de esta Sala, el argumento sujeto a estudio resulta **INOPERANTE** pues como ya se precisó, **la incompetencia de origen constituye una figura distinta a la incompetencia legal**, y cuya cuestión que no puede ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, así como recurrida, combatidas en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-92**, cuyo rubro, contenido y datos de localización, se detallan a continuación:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 426

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 144

VIII-P-1aS-616

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2070/17-07-03-4/544/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 152

VIII-P-1aS-664

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216

VIII-P-1aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/18-04-01-6/55/19-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO,

Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 86

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior las Tesis que a continuación se señalan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.10.7 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 409

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 22/95. Servicio Turner, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 377/95. Super Servicio Nogales, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187767

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.80.A.16 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 868
Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2938/2000. Eduardo Tapia Valdés. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 479, tesis de rubro: "COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES." y Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 387, tesis de rubro: "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA."

SEXTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2023). Esta Juzgadora procederá al estudio de manera conjunta y subsecuente resolución de los argumentos hechos valer por la parte actora identificados como **PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO de su escrito inicial de demanda**, así como **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de su**

escrito de ampliación de la demanda, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en relación con las manifestaciones formuladas por la parte actora en el apartado identificado como **“HECHOS” de su escrito inicial de demanda**, en los que refiere esencialmente lo siguiente:

Apartado de Hechos

- Que niega lisa y llanamente que le haya sido notificada legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 44, 46 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria ***** contenida en el oficio número *** ** ** ** ** *****.
- Que derivado del desarrollo de la visita que se practicó a la actora, el día 16 de febrero de 2018, se tuvo conocimiento de la última Acta Parcial levantada, en virtud de que sobre dicho documento se realizó una notificación ilegal.
- Que niega lisa y llanamente que el acta parcial de inicio de visita domiciliaria, así como las demás actas parciales supuestamente levantadas se hayan notificado o entendido con la actora en su domicilio.
- Que hasta el día 21 de enero de 2019, tuvo conocimiento de la emisión de la resolución contenida en el oficio número *** ** ** ** ** ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se determina un crédito fiscal a su cargo, negando lisa y llanamente que la autoridad hubiere entregado o elaborado citatorio o acta de notificación.

Escrito inicial de demanda

- **Primero.** Que la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que se comete una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en directa relación con los artículos 68, 134, 135, 136 y 137 de dicho ordenamiento, puesto que la autoridad demandada no atendió de manera concreta el planteamiento de ilegalidad que fue manifestado en relación a la ilegalidad sobre la notificación de la resolución recurrida, pues la falta de citatorio y acta de notificación fue negada lisa y llanamente por su mandante.
- Que la autoridad demandada nunca dio a conocer el citatorio y acta de notificación de la resolución recurrida.

-Que niega conocer a las personas con quienes se entendieron las diligencias de citación y notificación, así como que sean sus trabajadoras, lo que acredita con comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT.



**SALA REGIONAL EN ZACATECAS
Y AUXILIAR.**

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA
REGIONAL NOROESTE III: 2646/20-03-
02-9**

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** *******

-Que la autoridad demandada se apersonó en domicilio distinto al de la actora, a saber, el ubicado en *****
*****, siendo que el domicilio de la sociedad a la que laboran las personas supuestamente que atendieron la diligencia es en *****

-Que de las constancias de notificación no se desprende que se haya requerido a la actora, por lo cual dichas constancias de notificación carecen de los requisitos mínimos que marca el Código Fiscal de la Federación y por lo tanto resultan ilegales.

- **Décimo Segundo.** Que los visitantes adscritos a la autoridad demandada fueron omisos en identificarse durante el momento procesal oportuno para ello, negando lisa y llanamente que el visitador actuante se haya identificado previo a ingresar al domicilio de la actora para efectos de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria, razón por la cual la misma no puede considerarse como válida para ningún efecto legal.

- **Décimo Tercero.** Que la autoridad demandada fue omisa en circunstanciar debidamente el acta parcial por virtud del cual se entregaba la orden de visita a la actora, toda vez que no se advierte como el es que el visitador se cercioró de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, así como que tampoco se advierte que algún tercero así se lo haya manifestado expresamente, para efectos de proceder a atender la diligencia con un tercero.

Escrito de ampliación de la demanda.

- **Cuarto.** Que desde la interposición del recurso administrativo de revocación ha negado conocer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los documentos que ahora la demandada aporta, por tanto existía una obligación procesal por parte de la demandada de dar a conocer las documentales que cuya existencia negó desde la etapa administrativa.

- **Quinto.** Que en relación con el citatorio de 27 de noviembre de 2018, dicho documento es insuficiente para corroborar la legalidad de la notificación impugnada, ello en virtud de que aún y cuando fu exhibido por la autoridad, no ostenta una debida circunstanciarían en cuanto a la certeza que pudo haber tenido el notificador encargado de diligenciar el acto de encontrarse en el domicilio fiscal correcto del actor.



-Que en momentos se vuelve casi imposible desentrañar el valor de las palabras asentadas del puño y letra del notificador en vista de la caligrafía empleada por quien diligencio el acto, tipo de letra que dificulta de sobremanera descifrar lo que ya viene impreso en el documento en vista de que las anotaciones del notificador abarcan renglones superiores e inferiores.

-Que la única certeza que tuvo el notificador de encontrarse dentro del domicilio fiscal correcto fue el considerar el dicho de la persona quien se encontraba en el domicilio, lo cual no es un elemento factico, real y precisó en virtud del cual se pudiera desprender que se encontraba actuando en el domicilio correcto, dado que no fue precisado en esa constancia de notificación si la certeza de actuare la encontró en virtud de las indicaciones de la nomenclatura oficial de las calles, la cual constituye un elemento indubitable en virtud del cual se podría considerar que una persona se encuentra en el domicilio correcto, combinando dicho elemento por la anotaciones hechas dentro del documento de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

- **Sexto.** Que no existió la certeza de si la persona quien supuestamente recibió los documentos, en realidad tuviera una relación con la actora y fuera susceptible de que le comunicara el resultado de la diligencia así como del documento notificado, por lo que la autoridad no siguió los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación para desahogar la diligencia con un tercero distinto al contribuyente.

-Que el notificador nunca sentó en el acta de notificación como fue que se cercioro de una forma concreta el carácter con el que se ostentaba la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

-Que el notificador tenía la obligación concreta de circunstanciar el acta estableciendo puntualmente los elementos que tuvo a consideración para establecer que la persona quien lo atendió en realidad era una persona que tuviera relación suficiente con la parte hoy actora susceptible de hacer de su conocimiento el acto notificado, lo cual desconoce en vista de que le notificado no asentó debidamente en el acta la calidad de esa persona, siendo ilegible el carácter con el que supuestamente se ostentó quien recibió la diligencia de noticia, además de que nunca se especifica en el acta si la calidad con la que se ostentó era en relación al contribuyente, su representante legal o la persona a la que va dirigido el documento, lo cual genera un estado de incertidumbre jurídica acerca de la estancia de esa persona en el domicilio fiscal.

-Que en cuanto al acta de notificación de fecha 28 de noviembre de 2018, la autoridad entregó un documento totalmente preimpreso y del mismo se desprende que se entendió una diligencia con un tercero totalmente ajeno a la actora, por lo que claramente se aprecia que las

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

manifestaciones fueron realizadas por el notificador y no por el notificado supuestamente.

- **Séptimo.** Que respecto de las diligencias de citación supuestamente levantadas el día 05 de diciembre de 2017, el día 27 de noviembre de 2018 y 21 de febrero de 2017, la autoridad ha incurrido en una violación a los artículos 271 y 272 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que resulta difícil y en muchos casos casi ininteligible en virtud de que la letra que sentó de su puño y letra es en ocasiones ininteligible además de que existen abreviaturas, las fechas no están escritas con letra, irregularidades que violentan los referidos artículos.

-Que las actas de notificación resultan ilegales toda vez que si bien es cierto para facilitar la labor de la autoridad fiscal se pueden utilizar formatos preimpresos, también resulta ser verídico que tal formato preimpreso no pudo ser tan rígido ni tan preelaborado en las partes relativas a los hechos que se susciten al momento de efectuar una diligencia de notificación, situación que le causa incertidumbre toda vez que las manifestaciones ahí vertidas no se asentaron del puño y letra del notificador.

- **Noveno.** Que la autoridad al momento de formular su contestación a la demanda hace mención a unas supuestas notificaciones, pero en ninguna de ellas aparece firmada por el representante legal de la actora.

-Que de todas las constancias que adjunta la autoridad se desprende que las mismas no cumplieron con los requisitos de legalidad como lo es el día y la hora y si en realidad se apersonó en el lugar en que supuestamente se llevaron a cabo.

- **Décimo Tercero.** Que la autoridad demandada fue omisa en circunstanciar debidamente el acta parcial por virtud de la cual se entregaba la orden de visita a la actora de fecha 22 de febrero de 2017, pues no se advierte como es que el visitador se cercioró de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, así como tampoco se advierte que algún tercero así se lo haya manifestado expresamente.

-Que al realizar la entrega de la orden de visita domiciliaria practicada a la actora y de la cual derivó el crédito fiscal se advierte que el notificador fue omiso en identificarse previo a introducirse en su domicilio.

- **Décimo Cuarto.** Que de las diligencias correspondientes a la citación para el levantamiento del acta final, se advierte que aún y cuando la autoridad se dio a la tarea de establecer una circunstanciación sobre lo acontecido, olvido hacer el planteamiento razonado sobre la calidad de la persona que estuvo presente para atender la diligencia, pues no asentó debidamente como fue que se cercioro de una forma concreta el carácter con el que se ostentaba la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, así como su contestación a la ampliación, **sostuvo la legalidad y validez de sus actos.**

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos sujetos a estudio resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, es de señalar que la **porción** del argumento identificado como **primero del escrito inicial de demanda**, en el que refiere que la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada no atendió de manera concreta el planteamiento de ilegalidad que fue manifestado en relación a la ilegalidad sobre la notificación de la resolución recurrida, pues la falta de citatorio y acta de notificación fue negada lisa y llanamente por su mandante, así como el agravio **cuarto** en el que señaló que desde la interposición del recurso administrativo de revocación ha negado conocer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los documentos que ahora la demandada aporta, por tanto existía una obligación procesal por parte de la demandada de dar a conocer las documentales, resultan **infundados**.

Toda vez que no existe precepto legal vigente que obligue a la autoridad recurrida, a darle a conocer a la recurrente durante el trámite del recurso, los actos que niegue conocer.

Lo anterior es así, pues el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, establecía la posibilidad de interponer recurso de revocación en contra de actos desconocidos por los recurrentes, en cuyo caso la autoridad debía de dar a conocer a la recurrente los actos que manifestó desconocer junto con sus constancias de notificación y conceder un plazo al recurrente para formular ampliación al recurso de revocación, en donde éste debía de controvertir la

legalidad de las constancias de notificación del acto combatido a fin de desvirtuar su legalidad, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.”

Sin embargo, tal dispositivo fue **derogado** a través del “**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código**

Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición quedó derogada a partir del día 01 de enero de 2014, en términos del artículo primero Transitorio del referido decreto.

De manera que si la empresa actora presentó el recurso de revocación que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, el día **25 de enero de 2019**, según se aprecia de la primer hoja de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de 01 de julio de 2020, es claro que ya no se encontraba vigente el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2", ya no se encontraba obligada a darle a conocer a la empresa recurrente las constancias de notificación de la liquidación recurrida, por lo que el argumento formulado al respecto resulta **infundado**.

Ahora bien, a efecto de proceder al análisis y subsecuente resolución de los argumentos restantes, señalados al principio de este Considerando, es menester allegarse del contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación (vigentes en la época en que se emitió la resolución recurrida), que a la letra disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del primer precepto legal antes transcrito, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán **personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.

Por su parte, el artículo 137, *en la parte que nos interesa*, establece que **cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Asimismo, **que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino**, precisando que, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Lo anterior, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales en la materia, ha sido entendido en el sentido de que **debe levantarse una razón circunstanciada de la diligencia**, es decir, acta en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo.

Adicional a lo anterior, se ha concluido en las jurisprudencias que se han emitido sobre el particular que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, es decir,

precisar los medios de convicción de que se valió el notificador para cerciorarse de que se constituyó en el domicilio buscado, como podría ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en el lugar buscado, o cualquier otro medio fehaciente, debido a que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Asimismo, se ha concluido en la interpretación que los Tribunales Federales han efectuado, que acorde al artículo 137 del Código Tributario, tratándose de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentre a la persona a la que va dirigida la notificación, debe actuar de la siguiente manera:

a).- Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;

b).- El citatorio será siempre para la espera señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de buzón tributario, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

En el caso en concreto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/2000-SS, determinó que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que **el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos**, y al respecto emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2ª./ J. 15/2001**, consultable en la página 494, del tomo XIII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Como consecuencia del criterio jurisprudencial transcrito, se deriva que al diligenciarse cualquier notificación personal, **debe levantarse razón circunstanciada.**

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22ª Edición, el cual consultó esta sentenciadora en la página <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstanciar>, define la palabra circunstanciar de la siguiente manera: “Circunstanciar. Tr. Determinar las circunstancias de algo.” De igual forma, respecto al vocablo circunstancia, de la consulta al sitio ya referido, se observa que el Diccionario citado, ha establecido lo siguiente: “Circunstanciar (Del lat. Circunstancia). 1. F. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que ésta unido a la sustancia de algún hecho o dicho.”

Con base en lo que antecede, se concluye que circunstanciar significa determinar los accidentes de tiempo, modo, lugar, etcétera, del algún hecho o dicho.

En las relatadas condiciones, se tiene que cuando se notifique de manera personal algún acto administrativo, además de reunirse los requisitos a que alude el Código Fiscal de la Federación, es imperativo que se asiente el tiempo, modo y lugar en que se llevan a cabo. Lo que pone en evidencia que en el acta relativa deben señalarse con precisión los datos del domicilio en que se va a practicar la notificación, así como pormenorizarse las razones por las cuales la diligencia se entendió con un tercero y no con el destinatario.

Adicional a las consideraciones apuntadas con antelación, debe tenerse presente la jurisprudencia **2ª./ J. 82/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 404, tomo XXX, julio del 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, **por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

De la jurisprudencia de mérito, se advierte que el Máximo Tribunal del País, estableció los requisitos que deben contener las diligencias de notificación, en concreto el citatorio y la diligencia posterior, **cuando se entienden con un tercero**, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1. Precisar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado.
2. Asentar en la diligencia que buscó al contribuyente o a su representante.
3. Hacer constar que ante la ausencia del representante legal o de su representante, la diligencia se entendió con un tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo

ACTOR: ***** ****

cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

4. En el concepto de terceros quedan incluidas las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) y las que habitual, temporal o permanentemente están allí, (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

5. **Solamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado**, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Una vez señalado lo anterior, resulta necesario precisar que la parte actora controvierte la legalidad de diversas diligencias de notificación llevadas a cabo por los notificadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa, a saber, las siguientes:

❖ **Citatorio de fecha 27 de noviembre de 2018 y Acta de notificación de fecha 28 de noviembre de 2018**, correspondientes la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número *** ** ** ** ** de fecha 22 de noviembre de 2018 (visibles a fojas 3191 a 3199 del tomo cinco del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada).

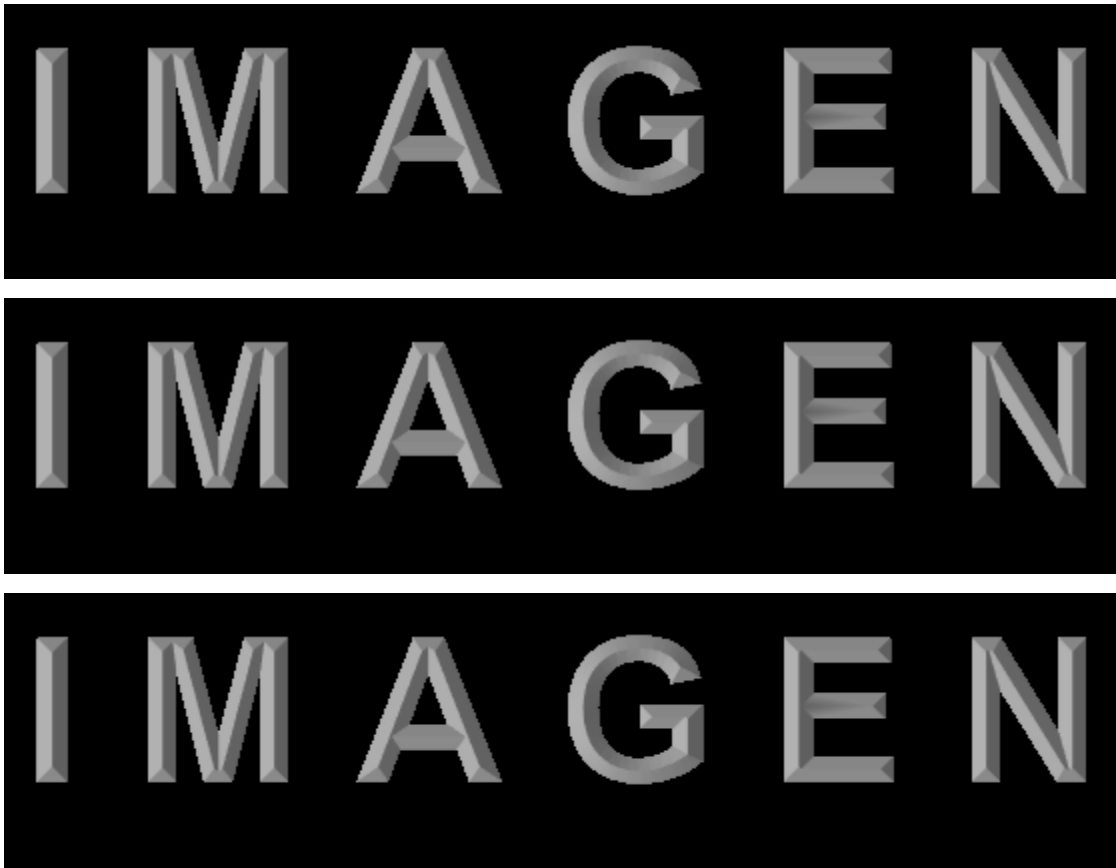
❖ **Citatorio de fecha 21 de febrero de 2017 y Acta Parcial de Inicio de 22 de febrero de 2017**, correspondientes a las diligencias de notificación del oficio *** ** ** ** ** de fecha 21 de febrero de 2017, que contiene la Orden para la práctica de una visita domiciliaria (visibles a fojas 1 a 17 del tomo uno del expediente administrativo ofrecido exhibido por la autoridad demandada).

❖ La **última acta parcial** de fecha 18 de enero de 2018 (visible a foja 1270 a 1480 de los tomos dos y tres de los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad demandada).

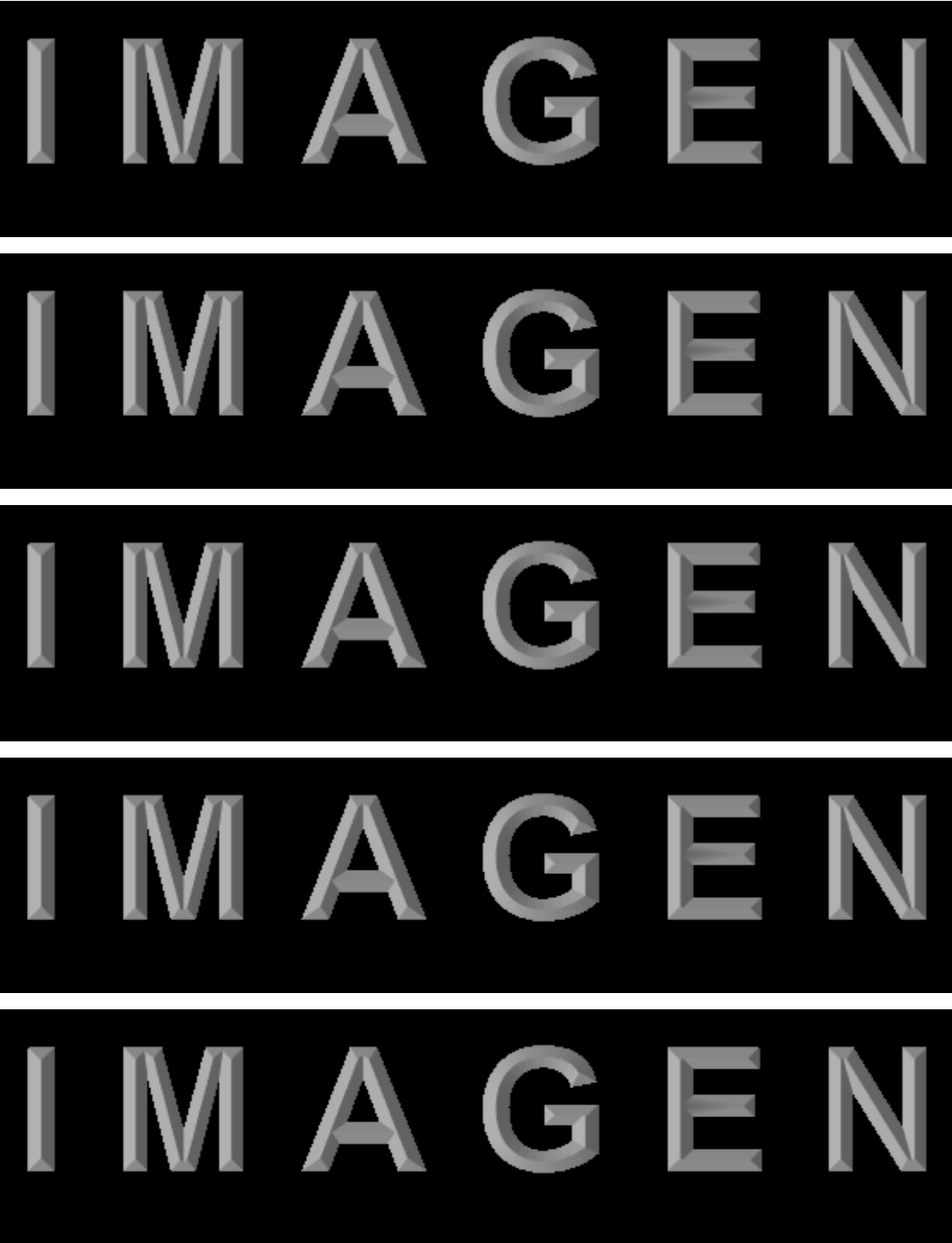
❖ **Actas parciales** de fecha 29 de mayo de 2017, 13 de junio de 2017, 29 de agosto de 2017, 06 de noviembre de 2017, 13 de noviembre de 2017, 15 de noviembre de 2017, 24 de noviembre de 2017, 06 de diciembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017 (visibles a diversas fojas del tomo uno al tres del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada).

Por lo que, en primer término, por cuestión de técnica jurídica, esta Juzgadora procede al estudio y subsecuente resolución de los agravios formulados por la parte actora en contra del **Citatorio de fecha 27 de noviembre de 2018** y **Acta de notificación de fecha 28 de noviembre de 2018**, correspondientes la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** ** ** *** **** **** ******* de fecha 22 de noviembre de 2018, documentales que obran agregadas en **copia certificada** a fojas 3191 a 3199 del tomo cinco del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se digitalizan a continuación para un mejor análisis:

CITATORIO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018



ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018



Digitalizaciones anteriores de las cuales se advierte lo siguiente:

CITATORIO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

Que siendo las 12 horas con 26 minutos del día 27 de noviembre de 2018, la visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, con el objeto de notificar el oficio número ***
** ** ** ** **** ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, que contiene la

ACTOR: *** *******

determinación del crédito fiscal, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** **** ***** ***** **** ***** ***** ***** ***** *****
cerciorándose que ese era el domicilio correcto por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la actora ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio.

Que el domicilio tiene las siguientes características: “edificio de dos pisos en colores ***** y **** con ***** , con rejas en color **** y ***** al pie de las ventanas, se encuentra en una esquina esto en ***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ”

Que una vez constituida la visitadora en el domicilio fiscal, procedió a tocar “la puerta”, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo “femenino”, quien dijo llamarse “**** *****”, y quien informo que el motivo de su presencia en ese lugar es porque “realiza funciones cotidianas como auxiliar administrativo”, el cual señaló su carácter de “tercero en calidad de auxiliar administrativo de la visitada”, quien se identificó con “credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de folio *****”, clave de elector ***** año de registro **** ** emisión **** y vigencia ****”, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en “** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”

Que ante la pregunta expresa de la visitadora, respecto a si ese es el domicilio ***** y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente hoy actora ***** , este **contestó efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente.**

Que la visitadora ante la C. **** se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número *** de fecha 29 de junio de 2018, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de la visitadora: nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa, firma autógrafa, fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Que dicho documento fue exhibido por a la C. **** * quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico de la visitadora, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió.

Que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente ***** preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. *****, contestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente no se encontraba presente en virtud de “*encontrase fuera de la ciudad*”, y por tanto no podía atender esa diligencia.

Que se informó a la C **** * que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, la diligencia se llevaría a cabo con el, por lo que se le dejaría un citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente ***** **, a efecto de que dicho representante se encontrara presente en el domicilio

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

antes señalado, el día **28 de noviembre de 2018, a las 09:00 horas**, para que se le notifique el oficio número ***** ** * ** *** de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", el cual contiene la determinación del crédito fiscal, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en ese domicilio o en su defecto con un vecino y en caso de que estos últimos se nieguen a recibir la notificación, por medio de buzón tributario.

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

Que siendo las 09:00 horas del día 28 de noviembre de 2018, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa, se constituyó en el domicilio ubicado en ******* ***** ****
****** ***** ***** **** ***** ***** *******, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente hoy actora, con el objeto de notificar y hacer entrega del oficio número ***** ** * ** *** de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica.

Que se cercioro de encontrarse en el domicilio correcto ya que coincide con el último domicilio fiscal, señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente y por que adicionalmente la persona con quien se atiende la diligencia quien dijo llamarse ****** ***** ***** *******, quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque realiza sus funciones cotidianas de auxiliar administrativo para la contribuyente, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de folio ********* clave de elector *********, año de registro **2002 03**, emisión **2015 y vigencia 2025**, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma.

Que ante la pregunta expresa de la visitadora, está contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente ******* ******* mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: **Edificio de dos pisos en colores ***** **** y *******, con rejas en color ********, al pie de las ventanas se encuentran unas *********, el domicilio se encuentra ubicado en una esquina esto en ******* ***** ** **** ***** ***** ***** ***** *******.

Que al momento de constituirse la notificadora en el domicilio fiscal antes señalado, procedió a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ****** ***** ***** ******* quien ante la notificadora se identificó en los términos señalados, y ante quien la notificadora se identificó.

Que hecho lo anterior, se requirió a la C. ****** ***** ***** ******* la presencia del representante legal de la contribuyente hoy actora, preguntándole si se

ACTOR: ***** ****

encontraba presente, pregunta ante la cual la C. ***** contestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente no se encontraba presente en virtud de encontrarse fuera de la ciudad y por tanto no podía tender dicha diligencia y por esa razón se entendió la diligencia con la C. ***** en su carácter de tercero, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de ser auxiliar administrativo de la contribuyente, lo que generó certeza de que se informaría sobre el documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de fecha 27 de noviembre de 2018, para que por su conducto hiciera de conocimiento del representante legal de la contribuyente que el día 28 de noviembre de 2018, a las 09 horas con 00 minutos, debía estar presente en el domicilio para recibir el oficio que se pretende notificar.

Que una vez constituida en el domicilio correcto de la contribuyente y cerciorándose de ser el domicilio correcto, requirió la presencia del representante legal de la contribuyente hoy actora, atendiendo al llamado quien dijo llamarse ***** , en su carácter de tercero, quien manifestó tener la calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente, circunstancia que no quedó acreditada en virtud de manifestar no contar en ese momento con dicho documento para tales efectos y toda vez que se observó que se maneja con naturalidad al interior de las instalaciones y por ser la persona que se encontraba en esos momentos en el interior de las instalaciones, quien informo que el motivo de su presencia en ese lugar es porque realiza sus actividades cotidianas como auxiliar administrativo de la contribuyente.

Que procedió a notificarle el citado oficio número ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, a la C. ***** tercero de la contribuyente actora, oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, quien lo recibe anotando en tres tantos del mismo oficio, la leyenda *“Recibí original del presente oficio No. ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, siendo las 09:00 horas del día 28 de noviembre de 2018”,* ***** , auxiliar administrativo, su nombre, cargo y firma, dando por terminada la diligencia siendo las 09:45 horas del día 28 de noviembre de 2018, expidiéndosele la presente en original y dos tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, firmando al calece quienes en ella intervinieron.

Ahora bien, la parte actora **negó** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad hubiere entregado o elaborado citatorio o acta de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, así como nunca se los dio a conocer, por lo que tuvo conocimiento de los mismos hasta el día 21 de enero de 2019, solicitando se le tenga como conocedora de la resolución combatida ese día.

Al respecto, los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las

autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, tal y como se advierte de su transcripción:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Por su parte, la autoridad demandada a efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, consistente en que hubiere entregado o elaborado el citatorio o acta de notificación correspondiente a la resolución determinante del crédito fiscal, **exhibió copia certificada** del citatorio de fecha **27 de noviembre de 2018**, así como del acta de notificación de **28 de noviembre de 2018**, mismas que obran agregadas a fojas 187 a 194 de las constancias que integran el tomo 1 del expediente administrativo, las cuales fueron digitalizadas previamente; por lo que, contrario a lo que refiere la parte actora, **la autoridad demandada acreditó haber elaborado el citatorio y acta de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal combatido**; de ahí que el argumento sujeto a estudio resulte **infundado**.

Asimismo, se advierte que **no le asiste la razón a la accionante** cuando aduce en la **porción** de su agravio **quinto del escrito de ampliación de la demanda**, la ilegalidad del citatorio y acta de notificación antes analizados, en virtud de que la notificadora actuante no asentó de forma circunstanciada cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, pues la única certeza que tuvo fue el dicho de la persona que se encontraba en el domicilio, sin que se precisara si la certeza la encontró en virtud de las indicaciones de la nomenclatura oficial de las calles, la cual constituye un elemento indubitable.

ACTOR: ***** ****

Toda vez que, contrario a lo sostenido por el accionante, de las constancias de notificación que se analizan, se advierte que la notificadora adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, **sí** circunstanció de manera pormenorizada la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la contribuyente ***** ****, pues tanto del citatorio como del acta de notificación se advierte que:

La Notificadora asentó que **se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto**, ya que **coincide** con el último domicilio fiscal señalado por la actora ante el Registro Federal de Contribuyentes, **además de coincidir** con el domicilio señalado en el oficio a notificar, **así como por el dicho de la persona que atendió su llamado en el domicilio**, quien salió del interior y dijo llamarse ***** y quien le informó que el motivo de su presencia en ese lugar, es porque **“realiza funciones cotidianas como auxiliar administrativo”**, con el **carácter de tercero en calidad de auxiliar administrativo**, misma que **sí se identificó** con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien ante la **pregunta expresa** de la notificadora respecto a si ese es el domicilio ***** y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ***** **contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado contribuyente.**

Esto es, en dichas constancias se precisó quién es la persona buscada – *representante legal de la persona moral* ***** -, su domicilio – ***** -, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación- *el representante legal de la contribuyente* ***** *no se encontraba presente en virtud de encontrarse fuera de la ciudad* -, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio -*****-, formalidades que son comunes a la notificación de los actos administrativos en general.

Pues, tal y como se establece en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, si bien **no puede exigirse** como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de**

la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta, tal y como en el caso aconteció.

La referida Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 171707
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

ACTOR: ***** ****

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.

(Énfasis añadido)

Por lo que, contrario a lo que refiere la accionante, la notificadora actuante no se encontraba obligada a efectuar una **motivación específica de los elementos de los que se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente**, como lo es indicar con qué identificadores oficiales se apoyó para asegurarse que realmente se encontraba en la calle, colonia y código postal correctos; pues, precisamente la **circunstanciación que efectuó de los pormenores de la diligencia si arrojan la pena convicción de que la diligencia de notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente buscado**, como lo es el propio dicho de la persona que atendió las diligencias, quién salió del interior del domicilio en el que se constituyó la notificadora, informándole que efectivamente, ese era el domicilio ***** ***** **** ***** ***** ***** ***** y que el mismo corresponde a la contribuyente ***** *****

Por lo que, se hace evidente que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia plasmados por la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, **sí arrojan la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado**, ya que asentó datos y elementos suficientes de los que se advierte que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, **tales como la dirección donde se practicó, así como con quién se entendió la diligencia**.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 76/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal –misma que invoca el accionante–, y cuyos datos de localización, rubro y contenido, son los siguientes:

Registro digital: 2012115
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650
Tipo: Jurisprudencia

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, **tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia,** sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE

ACTOR: ***** ****

PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

De igual forma, se advierte claramente que **no** le asiste la razón a la accionante cuando en la porción de su agravio **sexto del escrito de ampliación de la demanda**, aduce que la notificación de la resolución liquidatoria originalmente recurrida resulta ilegal, en virtud de que la notificadora actuante **no siguió los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación para desahogar la diligencia con un tercero distinto a la contribuyente**, pues refiere que no existió la certeza de si la persona quien supuestamente recibió los documentos en realidad tuviera una relación con la actora, pues no se cercioró de una forma concreta el carácter con el que se ostentaba la persona con quien atendió la diligencia, teniendo la obligación de circunstanciar puntualmente los elementos que tuvo a consideración para establecer que la persona tuviera relación suficiente con la actora, siendo ilegible el carácter con el que se ostentó, sin especificar además la calidad con la que se ostentó.

Se dice lo anterior, en virtud de que de las constancias antes analizadas, se advierte que la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa, **sí circunstanció de manera pormenorizada la razón por la cual la diligencia se atendió con un tercero**, esto es, con la C. *****; pues, tanto del citatorio como del acta de notificación, se advierte que dicha persona fue quien atendió al llamado de la diligenciaría, misma que **salió del interior del domicilio** ***** y quien le informó que el motivo de su presencia en ese lugar, es porque **realiza sus funciones cotidianas de auxiliar administrativo para la contribuyente** ***** , con el **carácter de auxiliar administrativo**, misma que **sí se identificó** con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y **a quien se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente buscada**, manifestando expresamente que la contribuyente ***** , **no se encontraba en el domicilio**, por "*encontrarse fuera de la ciudad*".

Por lo que, las referidas constancias de notificación **sí cumplen con el requisito de circunstanciación**, ya que la notificadora asentó en el acta relativa datos que objetivamente permiten concluir que practicó la diligencia en el domicilio

señalado, que buscó al representante legal de la contribuyente y que ante la ausencia de éste se entendió la diligencia un tercero -carácter que ostenta la la C.

***** _.

Se dice lo anterior, toda vez que se entiende como tercero la persona que, **por su vínculo con el contribuyente**, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador **debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

En efecto, de la circunstanciación efectuada por la notificadora, se advierte que la C. ***** -quien atendió al llamado de la diligenciaría:-

-Salió del interior del domicilio *****
*****.

-Informó que el motivo de su presencia en ese lugar, es porque **realiza funciones cotidianas como auxiliar administrativo de la contribuyente** ***** , con el **carácter de auxiliar administrativo**.

-Sí se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- Manifestó **expresamente** que el representante legal de la contribuyente ***** , **no se encontraba en el domicilio**, ya que salió de la ciudad, ante el **requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente buscada.**

Por lo que, resulta evidente que la notificadora **sí se aseguró** que **no** se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales, pues manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque “realiza funciones cotidianas como auxiliar administrativo”, el cual señaló su carácter de “tercero en **calidad** de auxiliar administrativo de la visitada”, esto es, manifestó tener un **vínculo con la contribuyente**, lo que sin lugar a dudas ofreció cierta garantía a la diligenciaría de

que informaría al representante legal de la contribuyente buscada sobre el citatorio, acta de notificación y resolución liquidatoria que le fueron entregados.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 82/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –invocada por el accionante-, misma que es del contenido literal siguiente:

Registro digital: 166911
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Lo que resulta suficiente para dotar de validez a las diligencias referidas, pues tal manera de proceder permite que se conozca con certeza,

cómo arribó el notificador a la convicción de que el representante legal de la contribuyente, estaba ausente o no se encontraba en el interior del domicilio y que por tal motivo, es válido que la diligencia se entendiera con un tercero.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 101/2007**, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se precisan a continuación:

Época: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario

debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

A su vez, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora identificado como **primero de su escrito inicial de demanda**, en el que esencialmente refiere que del citatorio y acta de notificación sujetos a estudio, no se desprende que se haya requerido a la actora, por lo cual dichas constancias de notificación carecen de los requisitos mínimos que marca el Código Fiscal de la Federación y por tanto resultan ilegales.

Toda vez que, contrario a lo que refiere y como ya quedó precisado, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, **requirió la presencia del representante legal de la contribuyente ***** ******, cumpliendo así con la obligación de **efectuar tal requerimiento, al haberse requerido la presencia del contribuyente** durante la práctica de la diligencia del día 27 de noviembre de 2018, donde al no haberse encontrado en su domicilio se le dejó citatorio y, durante la diligencia practicada el día hábil siguiente, esto es, el 28 de noviembre de 2018, donde se hizo constar que no aguardó a la cita, por lo que la diligencia de notificación se practicó con la persona que se encontró en el domicilio; de ahí lo **infundado** de su argumento.

De igual manera, por cuanto hace a los argumentos de la parte actora en los que refiere que la autoridad demandada **se apersonó en domicilio distinto al de la actora**, a saber, el ubicado en ***** ***** ***** ***** **** ***** ***** *****, siendo que el domicilio de la sociedad a la que laboran las personas supuestamente que atendieron la diligencia es en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** resulta **infundado por insuficiente.**

Pues como ya quedó precisado, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, al momento de llevar a cabo las diligencias de notificación correspondientes a la resolución liquidatoria recurrida, **se apersonó en el domicilio de la contribuyente**, a saber, el ubicado en ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
, por lo que su manifestación respecto a que “*el domicilio de la sociedad a la que laboran las personas supuestamente que atendieron la diligencia es en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******”, se

considera **insuficiente** para demostrar que la diligencia no se llevó a cabo con la persona adecuada.

Lo anterior, toda vez que con tal manifestación la accionante no logra acreditar que en la fecha en la que se practicaron las diligencias de la notificación de la resolución liquidatoria originalmente recurrida, la C. ***** -quien atendió al llamado del diligenciario-, no se encontrara laborando para él, y menos aún logra acreditar que, en su caso, dicha persona en esas fechas no se hubiera encontrado en su domicilio fiscal ubicado en ***** , así como que no hubiere efectuado los señalamientos al notificador actuante, relativos a que su presencia en ese lugar, es porque realiza funciones cotidianas como auxiliar administrativo de la contribuyente ***** , con el carácter de auxiliar administrativo; de ahí que se considere que su argumento resulta **infundado por insuficiente**.

Cabe señalar, que en virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio.

Máxime, que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es".

Por tanto, **corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, situación que en el caso no aconteció.**

ACTOR: ***** ****

Sin que sea óbice a lo anterior, que el accionante refiera que niega conocer a las personas con quienes se entendieron las diligencias de citación y de notificación, así como que sean sus trabajadoras, lo que acredita con comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT, propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS y Cédula de determinación de cuotas IMSS.

Toda vez que si bien, el accionante exhibe comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT (como ejemplo véase foja 507 de autos), propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS (como ejemplo véase foja 508 de autos) y Cédula de determinación de cuotas IMSS (visible al reverso de la foja 503 a 504 de autos); también lo es, que dichas documentales corresponden a la empresa denominada ***** ** ***** *
***** ** ***** **** ** ****, y no así a la contribuyente actora ***** ****.

Por lo que, como ya se precisó, con dichas documentales la accionante **no logra acreditar** que en la fecha en que se practicaron las diligencia de la notificación de la resolución liquidatoria originalmente recurrida, esto es, los días 27 y 28 de noviembre de 2018, la C. ***** ****, **no se encontraba laborando para él**.

Por tanto, la notificadora cumplió con su obligación de asentar en las actas respectivas los datos indicados por la C. ***** ****, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, esto, pues como ha quedado precisado, dicha persona **salió del interior del domicilio** ubicado en ***** ****, informó a la notificadora que el motivo de su presencia en ese lugar, es porque *“realiza funciones cotidianas como auxiliar administrativo”*, con el **carácter de auxiliar administrativo**, además de haberse identificado con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y manifestar expresamente ante el **requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente buscada**, que el representante legal de la contribuyente ***** ****, **no se encontraba en el domicilio**, en virtud de *“encontrarse fuera de la ciudad”*.

Y si bien, dicha tercero **no acreditó** tener la calidad de **auxiliar administrativo** de la contribuyente con documento alguno, ya que manifestó *“no contar en ese momento con dicho documento para tales efectos”*; lo cierto es, que

no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, *tal y como en el caso aconteció*.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y contenido, se transcriben a continuación:

Registro digital: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en

el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/84
Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En razón de lo anterior, en el caso concreto los requisitos señalados en los numerales 134 y 137 del Código Tributario, necesitan ser satisfechos en su totalidad para que la notificación que se entienda con un tercero cumpla cabalmente con los requisitos de legalidad, **como ocurrió en el presente caso**, ya que que la notificadora señaló todos los datos que le otorgaron certeza de que se encontraban en el lugar correcto, que se buscó al contribuyente y/o su representante legal y que ante la ausencia de éste, la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, de ahí que los argumentos de la parte actora resulten **infundados**.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que en momentos se vuelve casi imposible desentrañar el valor de las palabras asentadas del puño y letra del notificador en vista de la caligrafía empleada, tipo de letra que dificulta de sobremanera descifrar lo que ya viene impreso en el documento en vista de que las anotaciones del notificador abarcan renglones superiores e inferiores; toda vez que, contrario a lo que refiere, de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, se advierte de **manera clara** lo asentado por el notificador actuante, tan es así, que previamente esta Juzgadora llevó a cabo el análisis de las diligencias de notificación controvertidas.

Finalmente, en opinión de esta Juzgadora, **no** le asiste la razón a la accionante al señalar que por cuanto hace al **acta de notificación de fecha 28 de noviembre de 2018**, la autoridad entregó un documento totalmente preimpreso y del mismo se desprende que se entendió una diligencia con un tercero totalmente ajeno a la actora, por lo que claramente se aprecia que las manifestaciones fueron realizadas por el notificador y no por el notificado supuestamente.

Lo anterior, toda vez que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de **formatos preimpresos**, por lo que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque **la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado**, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos datos de localización, rubro y contenido se detallan a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176515
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado,

esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

V-TASR-XIII-3131

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- LA REALIZADA EN FORMATOS PREELABORADOS, NO ES ILEGAL SI SE OBSERVAN EN SU CONJUNTO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si la actora aduce que es ilegal la notificación practicada al contenerse en un formato preimpreso, es de señalarse que no le asiste la razón, pues el hecho de que la autoridad haga uso de tales documentos comúnmente denominados "machotes" en nada afecta la legalidad de la actuación de la autoridad, pues no existe precepto legal que limite su empleo, y sobre todo, porque ello no coarta ni restringe la obligación de la autoridad en cuanto a observar las exigencias legales inherentes a la emisión de un acto de autoridad, pues se considerará que la actuación fue realizada con apego a derecho, si a pesar de que se contenga en formatos preelaborados, en su texto se contengan los fundamentos y motivos que dieron lugar con su emisión, pues su legalidad no radica en la forma en que está elaborada, en el sentido de si se encontraba en un formato preimpreso o no, sino en su contenido, es decir, de la información que la autoridad competente haya expresado, y que den razón y motivo de los acontecimientos que sirvieron de sustento para ordenarlo. Por lo anterior, si ha acreditado que a pesar de que los citatorios, actas de notificación y actas circunstanciadas analizados, que se encuentran contenidos en formatos preimpresos, el notificador actuante observó todas y cada una de las formalidades requeridas para actos de tal naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el procedimiento contemplado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debe desestimarse el argumento formulado por la actora en este sentido. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2917/06-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 338

En tales circunstancias, ya que el accionante **no logró desvirtuar** las diligencias de notificación practicadas los días 27 y 28 de noviembre de 2018, respecto de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número *** ** ** ** ** de fecha 22 de noviembre de 2018, las mismas **se consideran legales**; por lo que, se tiene que el contribuyente hoy actor **fue legalmente notificado de la citada resolución originalmente recurrida el día 28 de noviembre de 2018**, tal y como lo refiere la autoridad demandada.

Ahora bien, cabe recordar que la parte actora controvierte la legalidad de diversas diligencias de notificación llevadas a cabo por los notificadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa.

Por lo que, una vez analizadas y declara la legalidad de las constancias de notificación de la resolución recurrida, esta Juzgadora procederá al análisis y subsecuente resolución de los agravios tendentes a controvertir el **citatorio de fecha 21 de febrero de 2017 y Acta Parcial de Inicio de 22 de febrero de 2017**, correspondientes a las diligencias de notificación del oficio ***** ** ** ** ** *** de fecha 21 de febrero de 2017, que contiene la orden para la práctica de una visita domiciliaria (visibles a fojas 1 a 17 del tomo uno del expediente administrativo ofrecido exhibido por la autoridad demandada).

En ese sentido, la parte actora manifestó esencialmente lo siguiente respecto a las citadas diligencias:

-Negó lisa y llanamente que le haya sido notificada legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 44, 46 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria *********, contenida en el oficio número ***** ** ** ** ** ***.

- Negó lisa y llanamente que el acta parcial de inicio de visita domiciliaria, así como las demás actas parciales supuestamente levantadas se hayan notificado o entendido con la actora en su domicilio.

-Señaló que los visitantes adscritos a la autoridad demandada fueron omisos en identificarse durante el momento procesal oportuno para ello, negando lisa y llanamente que el visitador actuante se haya identificado previo a ingresar al domicilio de la actora para efectos de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria, razón por la cual la misma no puede considerarse como válida para ningún efecto legal.

-Que la autoridad demandada fue omisa en circunstanciar debidamente el acta parcial por virtud del cual se entregaba la orden de visita a la actora, toda vez que no se advierte como el es que el visitador se cercioró de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, así como que tampoco se advierte que algún tercero así se

lo haya manifestado expresamente, para efectos de proceder a atender la diligencia con un tercero.

-Que respecto de las diligencias de citación supuestamente levantadas el día 05 de diciembre de 2017, el día 27 de noviembre de 2018 y **21 de febrero de 2017**, la autoridad ha incurrido en una violación a los artículos 271 y 272 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que resulta difícil y en muchos casos casi ininteligible en virtud de que la letra que asentó de su puño y letra es en ocasiones ininteligible además de que existen abreviaturas, las fechas no están escritas con letra, irregularidades que violentan los referidos artículos.

-Que la autoridad demandada fue omisa en circunstanciar debidamente el acta parcial por virtud de la cual se entregaba la orden de visita a la actora de fecha 22 de febrero de 2017, pues no se advierte como es que el visitador se cercioró de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, así como tampoco se advierte que algún tercero así se lo haya manifestado expresamente.

-Que al realizar la entrega de la orden de visita domiciliaria practicada a la actora y de la cual derivó el crédito fiscal se advierte que le notificador fue omiso en identificarse previo a introducirse en su domicilio.

Por su parte la autoridad demandada, en la contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, **sostuvo la legalidad y validez de sus actos.**

En opinión de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos sujetos a estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Resulta necesario conocer el contenido de los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, **dejarán citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la

presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.”

[Énfasis añadido]

Preceptos legales antes transcritos que, en la parte que nos interesa, establecen esencialmente lo siguiente:

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, señala que en caso de visita en el domicilio fiscal, la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita y, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, sino lo hicieren, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.

Que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designaran, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que dicha circunstancia invalide los resultados de la visita.

Por su parte, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, señala las reglas conforme a las cuales deberá desarrollarse la visita en el domicilio fiscal, a saber, que de toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, los cuales hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado.

Además, que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, para lo cual se Debra requerir la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 del Código en comento y, que durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

De igual manera, señala que con las mismas formalidades mencionadas, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y, una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Y, cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, por lo que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, **cuando menos veinte días**, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado

para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Por lo que, continúa señalando que dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. Además, que los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial.

Además, que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado y, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Finalmente, señala que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente y, que cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario establecer que por disposición expresa de los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, las actuaciones que se desarrollen dentro del procedimiento de visita domiciliaria, que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal, y en el supuesto de no estar presentes al momento de la diligencia, se les debe dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes:

-El **acta de entrega de la orden**, ya que constituye el primer acto administrativo a través del cual las autoridades fiscales ejercerán sus facultades de comprobación en contra del contribuyente y además se da por primera vez la intromisión al domicilio del contribuyente.

-El **acta final**, ya que en ella se consignarán los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación y que será el sustento para determinar la situación jurídica del contribuyente.

En ese orden de ideas, en opinión de esta Sala, el argumento de la actora en el que niega lisa y llanamente que las actas parciales supuestamente levantadas se hayan notificado a la actora en su domicilio, resulta **infundado**.

Toda vez que, **el levantamiento de actas parciales dentro de una visita domiciliaria, no se encuentra constreñido a que previo a su elaboración tenga que existir citatorio previo, así como una posterior notificación**, puesto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad, lo cual tiene sentido, porque una vez levantada el acta de inicio y entregada la orden de visita domiciliaria, el contribuyente visitado, además de que ya conoce el motivo de la auditoria, también se encuentra sujeto al proceso de fiscalización.

Por lo que, una vez iniciada la visita domiciliaria, **las actas parciales constituyen la instrumentación misma de la auditoría**, en la que se asentaran los hechos, omisiones o circunstancias que se conozcan durante el desarrollo de la misma, por lo que para el levantamiento de las actas parciales, cuando no se encuentre el interesado o su representante legal, **no es necesario un citatorio previo, así como una posterior notificación**, porque esas actuaciones constituyen en sí mismas la revisión que se lleva a cabo en el domicilio de un contribuyente, quien no solo conoce de la instauración de la visita domiciliaria sino además se encuentra sujeto a dicho procedimiento, en el cual la autoridad permanece en el domicilio del gobernado.

No pasa desapercibido que el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, enuncia en forma limitativa los actos objeto de notificación formal y personal, a saber, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse.

A su vez el artículo 137, del citado código, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que en una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, lo espere.

Sin embargo, la visita domiciliaria se rige bajo sus propias formalidades, a saber los artículos 44, 45, 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación, los cuales **disponen que únicamente las actas parciales de inicio y final, deben ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente** y, por el contrario, las diversas actas parciales y complementarias se levantarán en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen conocimiento del procedimiento de revisión.

Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad para dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, **no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias**, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente. Máxime, que las actas parciales no son actos definitivos que puedan recurrirse por sí mismos, sino que podrán controvertirse en los medios de defensa promovidos en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

Considerar como requisito obligatorio la existencia de un citatorio previo para efectos de una notificación para el levantamiento de todas las actas parciales cuando no estuviera presente el interesado o representante legal del visitado, además de transgredir las reglas de la visita domiciliaria, señaladas en los artículos 44, 45, 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación, adicionaría una formalidad no prevista en la ley, que de aplicarse haría un proceso de fiscalización menos ágil y eficaz porque para el desarrollo de la visita domiciliaria el personal actuante tendría que esperar al visitado o su representante legal para poder levantar cada acta parcial,

además, daría pauta a que todas las actas parciales fueran impugnadas por no estar notificadas conforme a los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo que evidentemente no es la intención del legislador.

En efecto al ser la visita domiciliaria, un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente, desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial, durante el periodo de revisión el particular tiene la obligación de exhibir, ante el personal actuante, la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos, e información, para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales.

Por tanto, si al contribuyente, ya iniciada la visita domiciliaria, se le hace un requerimiento de información o documentación, no resulta necesario para el levantamiento del acta parcial correspondiente, un citatorio previo para efectos de una posterior notificación, porque el visitado, desde que se le notificó el inicio de la visita domiciliaria, tiene pleno conocimiento del procedimiento de fiscalización y, que además, se encuentra sujeto a esa revisión hasta que se levante la última acta parcial.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal cuyo rubro y texto se citan a continuación:

VII-J-SS-240

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.-De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)" se desprende que, por disposición legal expresa, los actos del procedimiento de

visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas correspondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente, quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 807/14-10-01-5/391/14-QSA-9/YOTROS3/1198/15-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 37

Asimismo, en opinión de esta Juzgadora, resulta **infundada** la negativa de la actora respecto a que el acta parcial de inicio, así como las demás actas parciales se hayan entendido con la actora en su domicilio.

Toda vez, que del análisis que se realiza al **Acta parcial de inicio** de fecha **22 de febrero de 2017** (foja 6 a 17 del tomo 1 del expediente administrativo), así como a las **actas parciales** de fechas **29 de mayo de 2017** (foja 155 a 160 del tomo 1 del expediente administrativo), **13 de junio de 2017** (foja 161 a 168 del tomo 1 del expediente administrativo), **29 de agosto de 2017** (foja 169 a 182 del tomo 1 y 2 del expediente administrativo), **06 de noviembre de 2017** (foja 820 a 834 del

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

tomo 2 del expediente administrativo), **13 de noviembre de 2017** (foja 835 a 878 del tomo 2 del expediente administrativo), **24 de noviembre de 2017** (foja 1131 a 1140 del tomo 2 del expediente administrativo), **06 de diciembre de 2017** (foja 1244 a 1251 del tomo 2 del expediente administrativo), **21 de diciembre de 2017** (foja 1257 a 1269 del tomo 2 del expediente administrativo) y **18 de enero de 2018** (foja 1270 a 1480 del tomo 3 del expediente administrativo), se advierte que se levantaron en el siguiente domicilio: ***** ***** *** **** ***** ***** **** ***** *****, el cual corresponde con el domicilio fiscal señalado por la propia actora en el escrito inicial de demanda, así como que, ante la ausencia del representante legal de la actora, dichas diligencias se entendieron con la C. ***** ***** en su calidad de **tercero** con carácter de **Auxiliar contable**, así como con la C. ***** ***** ***** ***** , en su calidad de **tercero** con el carácter de **Auxiliar contable**; de ahí lo infundado de su argumento.

Ahora bien, a efecto de resolver los agravios hechos valer por la actora en contra del **Acta Parcial de Inicio**, resulta oportuno conocer los términos en que fue emitida, para lo cual se digitaliza a continuación:

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN


$$(\dots)''$$

De la documental antes digitalizada, la cual obra agregada a foja 6 a 17 del tomo uno del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, misma que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

-Que siendo las 09:50 horas del día 22 de febrero de 2017, fecha y hora que coincide con los datos asentados en el citatorio, los visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** *****, con el objeto de hacer entrega el oficio número *** ** de fecha 20 de febrero de 2017, el cual contiene la orden de visita domiciliaria ***** a la actora ***** relativo al ejercicio fiscal comprendido de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 e iniciar la revisión ahí ordenada.



**SALA REGIONAL EN ZACATECAS
Y AUXILIAR.**

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA
REGIONAL NOROESTE III: 2646/20-03-
02-9**

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

-Que a efecto de hacer entrega de la orden de visita No. ***** e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, los visitadores procedieron a tocar en timbre y a requerir la presencia legal de la contribuyente visitada, preguntando si se encontraba presente, saliendo del interior del domicilio una persona que dijo llamarse ***** , quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el contribuyente no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal en virtud de que se encontraba fuera del domicilio fiscal conforme a su puesto y por tanto no podía atender la diligencia.

-Que procedieron a hacer efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio por lo que para tal efecto los visitantes requirieron la presencia de un tercero que se encontrara en el domicilio, apersonándose la C. ***** , en su carácter de tercero quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque **labora como auxiliar contable** de la contribuyente ***** quien manifestó tener la calidad de auxiliar contable de la contribuyente, circunstancia que no quedo debidamente acreditada toda vez que en ese momento no contaba con documentos para tales efectos y quien se identificó.

-Que acto seguido, en atención al contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, se identificaron, señalando su nombre, registro federal de contribuyentes, puesto, número de constancia contenida en el oficio, fecha de expedición y fecha de vencimiento, constancias de identificación que señalaron fueron expedidas y firmadas de manera autógrafa por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, documentos en los cuales señalaron que aparece sin lugar a duda la fotografía, registro federal de contribuyentes, nombre y firma autógrafa de los visitantes, los cuales fueron exhibidos al compareciente quien los examinó cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción al guna los devolvió a sus portadores.

-Que acto seguido, los visitadores requirieron a la compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndole que, en caso de negativa, serian nombrados por la autoridad, a lo que manifestó “*acepto el requerimiento*” y designó como testigos a las CC ***** y ***** , quienes de identificaron y aceptaron el nombramiento, manifestando no tener impedimento legal alguno para fungir como testigos.

-Que los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, entregando además un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción al compareciente quien para constancia estampo de su puño y letra la siguiente leyenda *“Prevía lectura de la orden de identificación de los visitantes con constancias originales, recibí original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que la expidió, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, con folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente”*.

Por lo que, de igual manera resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que los visitantes adscritos a la autoridad demandada fueron omisos en identificarse durante el momento procesal oportuno para ello, negando lisa y llanamente que el visitador actuante se haya identificado previo a ingresar al domicilio de la actora para efectos de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria.

A efecto de resolver el argumento sujeto a estudio, resulta necesario precisar que los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, con sede en Sinaloa, llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

-Se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** ***** *** **** *
***** **** ***** ***** ***** , con el objeto de hacer entrega a la actora del oficio
número *** ** * * * * ***** de fecha 20 de febrero de 2017, el cual contiene la
orden de visita domiciliaria *****

- Se **cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto.**

- Procedieron a tocar en timbre y a **requerir la presencia legal de la contribuyente visitada.**

-Al advertir que la contribuyente buscada no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, procedieron a hacer efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio por lo que para tal efecto los visitadores **requirieron la presencia de un tercero** que se encontrara en el domicilio.

-En atención al contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa, **se identificaron.**

- **Requirieron a la compareciente para que designara dos testigos.**

- **Entregaron el oficio que contiene la orden de visita**, con firma autógrafa de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", con sede en Sinaloa.

De lo anterior, se advierte que los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", cumplieron con el requisito establecido en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **cumplieron con la obligación de identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia.**

Sin que sea óbice a lo anterior que los visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", hayan requerido la presencia legal de la contribuyente visitada y, al advertir que no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, hayan requerido la presencia de un tercero a efecto de atender la diligencia y, *posteriormente*, procedieran a identificarse a ante la persona con quien se atendió la diligencia.

Toda vez que, si bien, el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, transcrito en párrafos anteriores, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, también lo es que, debe aceptarse la realización de ciertos

actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona.

Es decir, el requerimiento de la presencia del representante necesariamente debe **ser previo** a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, por lo que la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manear previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Máxime que, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte del acta parcial de inicio fue circunstanciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

VIII-J-2aS-48

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la **realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona**. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ******

VIII-P-2aS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 305

VIII-P-2aS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173

VIII-P-2aS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 230

VIII-P-2aS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1022/16-21-01-5-OT/1537/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 75

VIII-J-2aS-113

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.-

En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b)

Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive. - Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 205

VIII-P-2aS-633

EXPEDIENTE AUXILIAR: 745/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ****

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 526

VIII-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 286

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 22

A su vez, el argumento de la actora en el que refiere que la autoridad demandada fue omisa en circunstanciar debidamente el acta parcial por virtud del cual se entregaba la orden de visita a la actora, toda vez que no se advierte como es que el visitador se cercioró de que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, así como que tampoco se advierte que algún tercero así se lo haya manifestado expresamente, para efectos de proceder a atender la diligencia con un tercero, resulta **infundado**.

Pues, como ya se refirió, se advierte que los visitantes procedieron a tocar el timbre y a **requerir la presencia del representante legal de la actora** ******* ******, **preguntando si se encontraba presente**, saliendo del domicilio una persona que dijo llamarse C. ******* *******, ***quien bajo protesta de decir verdad manifestó que la contribuyente no se encontraba presente en virtud de encontrarse fuera del domicilio fiscal realizando otras labores conforme a su puesto***, cuestión que genera certeza de que efectivamente el representante legal de la actora no se encontraba presente; de ahí lo infundado de su argumento.

SÉPTIMO (CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DE 14 DE AGOSTO DE 2025, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo y en estricto apego al precedente **IV-P-2aS-211**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”**.

Por tanto, esta Juzgadora procederá al análisis y subsecuente resolución de los argumentos formulados por la parte actora identificado como **vigésimo primero de su escrito inicial de demanda**, así como **primero del escrito de ampliación de demanda**, por guardar estrecha relación entre sí, mismos que han quedado debidamente detallados al inicio de este Considerando y, en los que esencialmente señala que el crédito fiscal le fue notificado fuera del plazo previsto por el artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que **transcurrió en exceso el plazo legal de 6 meses** a efecto de que la autoridad demandada notificara legalmente el crédito fiscal, plazo excedido aún y considerándose el tiempo que estuvo suspendido por la adopción de un acuerdo conclusivo ante la PRODECON.

Asimismo, a través de su escrito de ampliación de demanda, negó lisa y llanamente en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad hubiere entregado o elaborado el citatorio o acta de notificación correspondiente a la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, del cual señala tuvo conocimiento hasta el día 21 de enero de 2019, ilegalidad que refiere le causa agravio de conformidad con lo establecido por los artículos 134, 135, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que solicita se tenga como conocedora de la resolución combatida el día 21 de enero de 2019.

Por su parte **la autoridad demandada al momento de formular su contestación, así como su contestación a la ampliación de la demanda**, señaló que la resolución determinante del crédito fue legalmente notificada y entregada en su domicilio fiscal desde el 28 de noviembre de 2018, previo citatorio de 27 del mismo mes y año y no el 21 de enero de 2019, por lo que es incuestionable que en momento alguno se violentó lo dispuesto en el numeral 50 del Código Tributario, al haberse emitido y notificado dentro del plazo de seis meses, así como que la actora preció indebidamente los hechos al considerar que el plazo que refiere el citado artículo, se suspendió el 06 de agosto de 2018 y se reanudó el 01 de noviembre de

2018, día siguiente en que firmó el acuerdo conclusivo, pues pierde de vista que conforme al artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, dicho plazo no se reanuda con la firma del acuerdo conclusivo, sino hasta que se notifique a la autoridad revisora dicho conclusión.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los argumentos expuestos por la demandante resultan **FUNDADOS**, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

A efecto de dilucidar si en el caso la autoridad **excedió el plazo de los seis meses** con el que cuenta para ejercer sus facultades de comprobación, conviene conocer lo establecido en el artículo **50 del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal que en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el

ACTOR: ***** ****

señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

[...]”

[Énfasis añadido]

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que las autoridades fiscales, al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese Código.

Asimismo, se advierte que el plazo para emitir la resolución se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Ahora bien, a foja 1483 a 1708 del tomo tres del expediente administrativo, obra agregada **copia certificada del Acta Final de Visita**, la cual se advierte fue **notificada a la parte actora**, a través de la C. *****
*****, en su carácter de Tercero y en su calidad de auxiliar contable de la actora, **el día 20 de febrero de 2018.**

Sin embargo, no debe perderse de vista el hecho señalado por las partes, relativo a que **el plazo de seis meses fue suspendido**, pues el actor presentó solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, lo anterior con fundamento en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

[Énfasis añadido]

Cuestión que efectivamente esta Sala corrobora de las manifestaciones vertidas por la propia actora en su escrito de ampliación de la demanda específicamente en su agravio primero, en el que refiere “...desde el día en que el contribuyente **solicito un acuerdo conclusivo**, en contra del acta final de fecha 20 de febrero de 2018, esto es, **desde el día 06 de agosto de 2018...**”, confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se advierte que foja 6229 del tomo diez del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obra agregada copia certificada del **Acuerdo Conclusivo de fecha 31 de octubre de 2018**, así como de la constancia de notificación a la autoridad demandada de fecha **20 de noviembre de 2018**, acuerdo que se digitaliza a continuación:



(...)



Por tanto, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2025, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, esta Juzgadora omite de considerar como fecha de conclusión de la suspensión el 20 de noviembre de 2018 y en su lugar se tiene como fecha de

conclusión el 31 de octubre de 2018, día en que la funcionaria pública firmó el acuerdo conclusivo, misma fecha en la que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente le hizo entrega de un tanto de la decisión conclusiva y se hizo sabedora de su contenido.

Lo anterior toda vez que, tal y como lo refiere el Primer Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta, de concluir el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste debe firmarse por las partes y PRODECON, tal y como lo establece el artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación; siendo entonces cuando la autoridad revisora o fiscalizadora tiene conocimiento de la conclusión del procedimiento en comento, cuando se tiene como fecha de terminación de suspensión, ya sea mediante un proyecto que haya sido acordado por las partes o por el conocimiento de dicha conclusión con la suscripción del multicitado acuerdo, como en el caso aconteció.

En razón de lo anterior, el plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, comenzó a partir del **20 de febrero de 2018** *-día en que se notificó a la parte actora el Acta final de visita-*, hasta el **28 de noviembre de 2018** *-fecha en que se notificó a la actora la resolución determinante del crédito fiscal-*; sin embargo, el plazo en comento se encontró suspendido del 06 de agosto de 2018- fecha de presentación ante PRODECON de la solicitud de acuerdo conclusivo-, al **31 de octubre de 2018** *-fecha en que se llevó a cabo la firma del Acuerdo Conclusivo-*, es decir, por un plazo de 2 meses con 25 días; de ahí, que le asiste la razón a la *parte actora cuando refiere que* **el plazo de seis meses se reanuda el 01 de noviembre de 2018.**

Por tanto, se tiene que **del 20 de febrero de 2018 al 06 de agosto de 2018, transcurrieron 5 meses y 16 días**, mientras que **del 01 al 28 de noviembre de 2018, transcurrieron 28 días**, resultando así entones un plazo transcurrido de **6 meses con 14 días**; de ahí que al 28 de noviembre de 2018, **OPERÓ LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD** prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, al quedar evidenciada la ilegalidad señalada por la parte actora, es que se configuró la ilegalidad de la resolución impugnada así como de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida, al actualizarse la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **SE DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA** conforme al artículo 52, fracción II, de la misma ley.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la página 280, Tomo 121-126 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del contenido siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Ante la ilegalidad precisada anteriormente, que dio lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, esta Sala Juzgadora se abstiene de analizar los demás conceptos de impugnación expuestos por la actora en su demanda y ampliación, ya que sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y **no le produciría mayor beneficio** que el que ya ha obtenido con la nulidad lisa y llana decretada.

Lo encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°. A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

También es aplicable por analogía la Tesis VIII, 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, tomo VIII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN**, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, remítase copia certificada por duplicado del presente fallo, para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el **14 de agosto de 2025, en el amparo directo administrativo 399/2023.**

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos a favor los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; y, el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA

LA C. LICENCIADA ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIONES V Y VI DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,

C E R T I F I C A:

Que la presente documental es copia es fiel y exacta reproducción de su original que obra dentro del expediente de juicio de nulidad número 745/21-7SA-01-2 y que tuve a la vista consistente en 123 fojas útiles incluyendo la presente certificación, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA

veintidós de agosto de dos mil veinticinco

“El 15 de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Ana Laura Martínez Arriaga, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala regional del Norte Centro IV y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, el de su representante legal y el de terceros, números de resolución i pugnada, recurrida, oficios, orden de visita domiciliara, identificación oficial, domicilios, cantidades, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”